



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0036-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000167 (UT/24/00165)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación .....	3
C. Consideraciones del CT .....	6
D. Modalidad de entrega de la información.....	16
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
F. Fundamento legal.....	19
G. Determinación .....	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0036-2024**

## 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan Carlos Robles Caraveo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de enero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** A través de correo electrónico recibido en la Unidad de Transparencia (UT) y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000167
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00165
- f. **Información solicitada:**

*“Solicitud de información recibida mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente, por la cual requiere:*

*Nuevamente acudo a la persona que me pueda dar información relativa a una investigación que solicite con numero de oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/1848/2023 sobre un concurso en Campeche, relativas a las adquisiciones de material de limpieza y de COVID para todo el año 2023*

*(...)” (Sic)*

### B. Qué hicimos para atenderla

La UT analizó su solicitud y la turnó al Órgano Interno de Control (**OIC**), de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	OIC	09/01/2024 Dentro del plazo	16/01/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/031/2024	Reserva temporal total (Punto único)  Orientación
Fecha de gestión más reciente: 16/01/2024					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

### 2. Acciones del CT

El 26 de enero de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0036-2024**

Punto único									
"Nuevamente acudo a la persona que me pueda dar información relativa a una investigación que solicite con numero de oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/1848/2023 sobre un concurso en Campeche, relativas a las adquisiciones de material de limpieza y de COVID para todo el año 2023 (...)." (Sic)									
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)						
OIC	*Reserva temporal total	<p>Sí, el área señaló que, "Respecto a <b>...información relativa a una investigación que solicite con numero de oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/1848/2023...</b>" (sic) se localizó la siguiente información:</p> <table border="1" data-bbox="592 892 1101 1008"> <thead> <tr> <th>Expediente de Investigación</th> <th>Tipo de expediente</th> <th>Estatus</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INE/OIC/CA/200/2023</td> <td>Carpeta de Antecedentes</td> <td>En trámite</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sin embargo, se hace de su conocimiento que al estar en trámite, <b><u>el expediente requerido tiene el carácter de reservado</u></b>, con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 fracción VIII de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los lineamientos 12, fracción V, y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información", y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité.</p> <p>Lo anterior, toda vez que <b><u>a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual</u></b></p>	Expediente de Investigación	Tipo de expediente	Estatus	INE/OIC/CA/200/2023	Carpeta de Antecedentes	En trámite	<p>Sí, el área señaló que, "Lo dispuesto por los artículos 6, 16, primer y segundo párrafo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, fracción II, 9, fracción II, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 11, 12, 13, 18, 19, 101, segundo párrafo, 104, 113, fracciones VIII y IX, 114, y 149 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 117, 130, 133, 135, 141, 142 y 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación</p>
Expediente de Investigación	Tipo de expediente	Estatus							
INE/OIC/CA/200/2023	Carpeta de Antecedentes	En trámite							



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0036-2024**

<b>Punto único</b>			
<p>"Nuevamente acudo a la persona que me pueda dar información relativa a una investigación que solicite con numero de oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/1848/2023 sobre un concurso en Campeche, relativas a las adquisiciones de material de limpieza y de COVID para todo el año 2023 (...)." (Sic)</p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><b>manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa."</b> (Sic)</p>	<p>y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lineamientos 12, fracción V y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información", y su adenda aprobada a través del Acuerdo INE-CT-ACG-006-2016, aprobado el 15 de septiembre de 2016, por el citado Comité, 487, apartado 1, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, incisos a), b), j), k) y l), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral."(Sic)</p>
	<b>Orientación</b>	<p>Sí, el área señaló que, "No se omite informar al particular que las solicitudes de acceso a la información no son la vía para que se otorgue atención a la ciudadanía respecto a las denuncias que hayan presentado.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a las personas denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías." (Sic)</p>	

\*El análisis de reserva temporal total del área **OIC** lo encontrará en las consideraciones del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0036-2024**

### C. Consideraciones del CT

#### Reserva temporal total

El área **OIC** clasificó como temporalmente reservada la información consistente en la totalidad del expediente INE/OIC/CA/200/2023, tramitado por la autoridad investigadora del OIC, mismo que es de interés de la persona solicitante.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la LGTAIP y 110, fracciones VIII y IX, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	05	00	00
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424000167	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/000165	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	OIC	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	16/01/2024				
<b>Número de RA<sup>1</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>2</sup> formulados:</b>	00		

<sup>1</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>2</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como reserva temporal total la información consistente en el expediente INE/OIC/CA/200/2023, señalando lo siguiente:

*“Respecto a la información que se propone clasificar como RESERVADA, a continuación, se detalla su descripción:*

- *Se clasifica como reservado el expediente INE/OIC/CA/200/2023, tramitado por la autoridad investigadora del OIC.*
- *El expediente contiene la siguiente información:*
  - *Documentos y diligencias conforme a lo establecido en la LGRA respecto a las investigaciones.  
(...)” (Sic)*

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **OIC** indicó que, la información forma parte del expediente que se reserva y constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto.

Señalando lo siguiente:

*“el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a que podrá considerarse como información reservada **aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, lo que se acredita con los siguientes supuestos:***

- i. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

*El expediente **INE/OIC/CA/200/2023** constituye un proceso deliberativo al ser tramitado por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

- ii. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

*El expediente INE/OIC/CA/200/2023, consiste en una serie de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.*

- iii. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**

*La información que se reserva es la totalidad del expediente INE/OIC/CA/200/2023.*

- iv. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

*Su difusión podría afectar el curso de la investigación tendiente a fincar responsabilidades administrativas, en perjuicio del interés público, debido a que la LGRA es de orden e interés público; así mismo, podría vulnerar derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás toda vez que a la fecha del presente oficio no se tiene la certeza del resultado de la investigación iniciada, la cual existe la posibilidad de que se concluya con un análisis de los hechos, y una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, o con una calificación sobre las mismas o la emisión o no de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto de personas que desempeñan o desempeñaron puestos de servidores públicos del Instituto.*

*En ese sentido, **la información contenida en dicho cuaderno de antecedentes se clasifica como información temporalmente reservada**, ya que se realiza en ejercicio de las facultades atribuidas a este OIC, a que se refiere la LGRA, en su calidad de autoridad investigadora, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 9, fracción II y todo el Título Primero del referido ordenamiento.” (Sic)*

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

### LGTAIP

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)" Sic*

### LFTAIP

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)"*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

. (...)” Sic

“**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.” (Sic)

### **[Énfasis añadido]**

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113, fracciones VIII y IX y 114 de la LGTAIP, 110, fracciones VIII y IX de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

**Por daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

- a) El área de **OIC** señaló que “El área **OIC** señaló que “debido a que el **cuaderno de antecedentes por presunta responsabilidad administrativa en el que hubiesen incurrido servidores públicos del Instituto Nacional Electoral aún no concluye, y ello representa un riesgo real en la conducción de las investigaciones que pudiese implicar la pérdida de evidencia importante para la resolución de la misma, así como en su caso**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

*la evasión de la persona que está siendo investigada. Asimismo, representa un riesgo real del menoscabo de derechos fundamentales tales como el honor de una persona en virtud de no haberse aún tomado una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni una calificación sobre las mismas y, consecuentemente, tampoco se determina respecto a la emisión o no de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) al respecto.*

*La divulgación de esta información representa un riesgo real ya que podría obstruir las actuaciones de investigación y la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como respecto a la calificación sobre las mismas y, respecto a la determinación de la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa al respecto, que, en su caso emita, la autoridad investigadora, por lo que se podría causar un perjuicio en la conducción y desarrollo de dicho expediente y su publicación podría afectar el derecho del debido proceso de los servidores públicos involucrados como presuntos responsables, **pues de publicarse o proporcionarse los datos solicitados, no se garantizaría que las investigaciones se hayan realizado de la manera más adecuada posible.***

*Así, la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real de la obstrucción de los procesos deliberativos de los servidores públicos, pues se encuentra directamente en una línea de investigación, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, con la finalidad de evitar ventilar la investigación de esta autoridad y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación, es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de las conductas.”(Sic)*

**Daño probable:** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Al respecto, el área OIC indicó que “se estarían dando a conocer los elementos esenciales de los expedientes de investigación del OIC y los elementos que se encuentra valorando para determinar la comisión o no de actos u omisiones que la LGRA, señale como faltas administrativas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

*La divulgación de dicha información daría a conocer los elementos esenciales de la investigación de los hechos que este OIC se encuentra valorando para emitir una decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para determinar una calificación sobre las mismas y, en su caso, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA.*

*Es decir, el riesgo de divulgar la información que forma parte de un expediente de investigación del OIC puede cambiar el curso de la investigación por la pérdida o alteración de información o destrucción de evidencias con la finalidad de eliminar el material probatorio con que se pueda acreditar la inocencia o culpabilidad del probable responsable.*

*Asimismo, se podría vulnerar el **principio de presunción de inocencia** de la persona servidora pública sujeta a investigación, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.*

*Entiéndase el principio de presunción de inocencia como una parte sustancial del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.*

*De este modo, el artículo 20 apartado B, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el relativo a que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.*

**“Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

### *B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:*

#### *” Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.  
...”*

*Es por lo que **la información solicitada del expediente debe ser reservada**, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en las líneas de investigación en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados, sino al proceso en general.” (Sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, al área **OIC** indicó que “se podrían alterar los resultados de la investigación de posibles faltas administrativas y la decisión definitiva a que llegara la autoridad investigadora, **ya que aún se encuentran en trámite, obstruyendo el proceso deliberativo del servidor público y, consecuentemente, alterando su resultado.**

Lo anterior, toda vez que se podrían dar a conocer los elementos de convicción que tiene este OIC para determinar respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como para calificar las mismas y, consecuentemente, para determinar respecto a la emisión o no de un IPRA al respecto, lo que permitiría que quien los conozca, se allegue de elementos que le permitan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

impedir y obstaculizar la investigación de los hechos presuntamente irregulares y, en su caso, la comprobación de las obligaciones presuntamente incumplidas y evidentemente, se podría modificar el sentido en que se pretenden emitir las decisiones definitivas de las investigaciones respectivas.

De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice **acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas**, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.

Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la LGRA, ya que la investigación en curso podría dar inicio a la realización de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en plena etapa de investigación, podría alterar su curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL**<sup>3</sup>. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 183716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.217 A, Página: 1204



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

*la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.*

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados***

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en el cuaderno de antecedentes, que actualmente se encuentra en trámite,** ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, **esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.**" (Sic)



## INE-CT-R-0036-2024

- **Plazo de reserva propuesto por el área:** Respecto al plazo de reserva el área OIC indicó que de conformidad con los artículos 113, fracciones VIII y IX, de la LGTAIP y 110, fracciones VIII y IX, de la LFTAIP, **es de 5 años.**

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**, relativa a la totalidad del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por un plazo de 5 años contados a partir de la aprobación de la presente.

### ◆ **Orientación para la persona solicitante**

Sí bien, la información requerida por la persona solicitante es clasificada como reservada total, por encuadrar en los supuestos establecidos en la LGTAIP y la LFTAIP, el área informó lo siguiente:

*“No se omite informar al particular que las solicitudes de acceso a la información no son la vía para que se otorgue atención a la ciudadanía respecto a las denuncias que hayan presentado.*

*Lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a **las personas denunciantes** a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, **por lo que en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.” (Sic)***

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de correo electrónico.

El archivo señalado en el punto 1 le será remitida a través de la PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta) OIC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

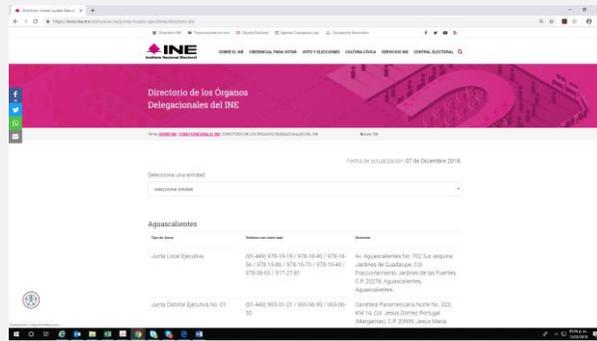
	<p>1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/031/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> -El archivo señalado en el punto 1 le será remitido a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p><b>Modalidad en CD,</b> La información puesta a disposición de la persona solicitante en el numeral 1 del presente cuadro, no supera la capacidad de la PNT y correo electrónico, sin embargo, si así lo desea, se pone a su disposición un CD previo pago de la cuota de recuperación, el cual será entregado al domicilio que para tal efecto señale al acusar de pagado.</p> <p><b>Cabe señalar que el CD, contendrá la misma información que será remitida a través de la PNT y correo electrónico.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>Cabe señalar que el CD, contendrá la misma información que será remitida a través de la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morgado@ine.mx">nayeli.morgado@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0036-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

**Datos de contacto:**

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

**Cuota de recuperación**

**Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT y correo electrónico.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

**Especificaciones de Pago**

Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

	<p>de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, 104, 106, 113 fracciones VIII y IX, 114 y 149 fracción III de la LGTAIP; 487, apartado 1, 490 y 491 de la LGIPE; 2, 3, 6, 11 fracción VI, 8, fracción I, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracciones VIII y IX, 130, 133, 135, 137, 140, 142 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del RIINE; 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento y; Vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0036-2024**

## **G. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **OIC**, considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC** respecto de la información solicitada.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>4</sup>***

<sup>4</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

-----  
"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UT y PDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0036-2024

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424000167 (UT/24/00165).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de enero de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
--	--

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



